



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000273-00
Demandante: Juan Carlos Hernández Aguilar y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Admite reforma de la demanda

Con auto del 3 de mayo de 2021¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentado por **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AGUILAR** y **DIANA MARCELA PORRAS GARCÍA** quien actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PORRAS; CAROLINA FLOREZ** quien actúa en representación de sus menores hijos **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ FLÓREZ, KAROL NICOLLE HERNÁNDEZ FLÓREZ, y JIMMY ALEJANDRO HERNÁNDEZ; MARÍA SUSANA AGUILAR SALDAÑA y PEDRO EVER MEDINA AGUILAR** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Luego, mediante correo electrónico del 30 de junio de 2021², el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“(…) **1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a las partes demandadas el 23 de junio de 2021³, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA corrió del 28 de junio al 10 de agosto de

¹ Ver documento digital “11.- 03-05-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “19.- 30-06-2021 CORREO” y “20.- 30-06-2021 REFORMA DEMANDA”.

³ Ver documento digital “18.- 23-06-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

2021. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 11 al 25 de agosto de 2021.

Así, dado que el apoderado presentó reforma a la demanda oportunamente, y que la misma reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AGUILAR y DIANA MARCELA PORRAS GARCÍA** quien actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PORRAS; CAROLINA FLOREZ** quien actúa en representación de sus menores hijos **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ FLÓREZ, KAROL NICOLLE HERNÁNDEZ FLÓREZ, y JIMMY ALEJANDRO HERNÁNDEZ; MARÍA SUSANA AGUILAR SALDAÑA y PEDRO EVER MEDINA AGUILAR** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUCIDIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la **NACIÓN – RAMA JUCIDIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, identificado con C.C. No. 79.508.859 y T.P. No. 143.969 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: camposociadosjusticia@gmail.com ;
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; info@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co ; jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a329751dd71bafec3b2dd2ad84b73819bb96250aa5907b4e7e0fbba374bdfa4**
 Documento generado en 22/11/2021 08:18:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver documento digital “29.- 10-08-2021 PODER DEAJ”.